

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, mayo 26 de 2022. En la fecha pasa a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Va para decidir su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO Nro. 978

Radicación: 190013110002-2022-000186-00
Proceso: Sucesión Intestada
Demandante: Armando José Velasco Manrique y otros
Causante: Luis Maria Velasco Mosquera

Mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Los señores ARMANDO JOSÉ VELASCO MANRIQUE, JULIA TERESA VELASCO MANRIQUE Y OTROS, presentan demanda dentro del asunto de la referencia, sin embargo, al ser revisada se advierte que no corresponde conocer de ella a este juzgado, acorde a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del libelo contentivo de la demanda, se observa que ésta se encuentra dirigida a los Jueces de Familia, no obstante, revisado detenidamente dicho escrito y sus anexos, se tiene que de acuerdo al avalúo de los bienes relictos objeto de la sucesión, TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$38.200.000.00)¹, este estrado no es competente para conocer de la demanda instaurada en atención al factor objetivo (cuantía), incluso aplicando lo que para el efecto señala el art. 489 No. 6° del C.G del P, en concordancia con el art. 444 No. 4 ibidem (aumentado en un 50%), para los bienes inmuebles.

Al respecto el Código General del Proceso, consagra:

“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA: *los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*

(...)

4. *De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. (Subrayado por el despacho)”*

En consecuencia, se rechazará por falta de competencia la presente demanda y se enviará a los Juzgados Civiles Municipales (reparto) por ser

¹ CONSECUTIVO 002 folio 5, 56, 67, Dicho avalúo corresponde all fijado en la demandan y al valor que figura en el paz y salvo municipal, allegado como anexo de la demanda.

de su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 90 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, instaurada mediante apoderada judicial por el señor ARMANDO JOSÉ VELASCO MANRIQUE, JULIA TERESA VELASCO MANRIQUE Y OTROS, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITASE la misma a través de la Oficina judicial, para ser repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **FREDY AUGUSTO JOAQUI MENDEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.293.480 expedida en Popayán, y T.P. No. 252171 del C.S. de la Judicatura, únicamente para los fines a los que se contrae este proveído.

CUARTO: CANCELAR la radicación de este asunto, en este Despacho haciendo las anotaciones a que hubiere lugar tanto en los libros radicadores como en el sistema SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 090 del día 31/05/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c3fe21aaf428a2c56afbb79ba73bdb0eabd2f6c8795ceead28bcd00c0021
5e3f**

Documento generado en 30/05/2022 09:21:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**